

Asunto C-370/90

The Queen
contra
Immigration Appeal Tribunal y Surinder Singh,
ex parte: Secretary of State for the Home Department

(Petición de decisión prejudicial
planteada por la High Court of Justice, Queen's Bench Division)

«Libre circulación de personas — Derecho de residencia
del cónyuge de un nacional comunitario
que regresa para establecerse en su país de origen»

| | |
|---|----------|
| Informe para la vista | I - 4267 |
| Conclusiones del Abogado General Sr. G. Tesauro, presentadas el 20 de mayo de 1992 | I - 4280 |
| Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de julio de 1992 | I - 4288 |

Sumario de la sentencia

Libre circulación de personas — Derecho de entrada y de residencia de los nacionales de los Estados miembros — Regreso a un Estado miembro de uno de sus nacionales que ha ejercido el derecho de libre circulación — Derecho de residencia del cónyuge
(Tratado CEE, art. 52; Directiva 73/148 del Consejo)

El conjunto de disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de personas tienen por objeto facilitar a los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad el ejercicio de cualquier tipo de actividad profesional en todo el territorio comunitario y se opone a toda normativa nacional que pudiera colocar a estos nacionales en una situación desfavorable en el supuesto de que deseen ejercer una actividad económica en el territorio de otro Estado miembro. A tal efecto, los nacionales de los Estados miembros disfrutan, en particular, del derecho, fundado directamente en los artículos 48 y 52 del Tratado, a entrar y residir en el territorio de los demás Estados miembros con objeto de ejercer en ellos una actividad económica, a efectos de dichas disposiciones.

Podría disuadirse a un nacional de un Estado miembro de abandonar su país de origen para ejercer una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en el territorio de otro Estado miembro, si no pudiera gozar, al regresar al Estado miembro de su nacionalidad para ejercer en él una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, de facilidades cuando menos equivalentes a aquellas de las que puede disponer, conforme al Derecho comunitario, en el territorio de otro Estado miembro. Se le disuadiría de hacerlo, en particular, si no se autorizara también a su cónyuge y sus hijos a entrar y residir en el territorio de dicho Estado en condiciones equivalentes, cuando menos, a aquellas que

le reconoce el Derecho comunitario en el territorio de otro Estado miembro.

El hecho de que el nacional de un Estado miembro entre y resida en el territorio de dicho Estado con arreglo a derechos atribuidos a su nacionalidad, sin necesidad de ampararse en los derechos que le confieren los artículos 48 y 52 del Tratado, no excluye que invoque dichos derechos cuando se instale de nuevo en dicho Estado miembro.

Por consiguiente, las disposiciones del artículo 52 del Tratado y las de la Directiva 73/148, relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados miembros en materia de establecimiento y de prestación de servicios, deben interpretarse en el sentido de que obligan a un Estado miembro a autorizar la entrada y la residencia en su territorio del cónyuge, sea cual fuere su nacionalidad, del nacional de dicho Estado que se desplaza, con dicho cónyuge, al territorio de otro Estado miembro para ejercer en él una actividad por cuenta ajena en el sentido del artículo 48 del Tratado y que regresa para establecerse, en el sentido del artículo 52 del Tratado, en el territorio del Estado cuya nacionalidad posee. El cónyuge debe disfrutar, cuando menos, de los mismos derechos que le otorgaría el Derecho comunitario si su esposo o esposa entrase y residiese en el territorio de otro Estado miembro.